

RECOMENDACION NUMERO: 01/94.

NO. EXP. CODHEM/654/93-2

Toluca, México, a 12 de enero de 1994.

**RECOMENDACION EN EL CASO DEL
SEÑOR JAVIER MORALES DAMIAN.**

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E:

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los Artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 6, 24 fracción VIII, 28 fracción VIII, 50 y 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 2, 8, 12, 99, 100 y 103 del Reglamento Interno de este Organismo, los dos últimos publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, con fechas 20 de octubre de 1992 y 20 de enero de 1993, respectivamente, con relación a la queja interpuesta por la señora Delfina Castilla Castellanos, previo estudio de todas y cada una de las actuaciones que integran dicho expediente, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- Con fecha 12 de mayo de 1993, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo del conocimiento de este Organismo, mediante oficio 11077, la queja de la señora DELFINA CASTILLA CASTELLANOS, quien

manifestó: que el 17 de abril de 1993 su esposo JAVIER MORALES fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado de México, con sede en Amecameca. Que la detención se realizó sin existir orden de aprehensión, y posteriormente le imputaron el delito de robo.

Manifestó, también, que su esposo le comunicó que los agentes lo golpearon y torturaron para obligarlo a firmar unas hojas en blanco. Que su esposo fue puesto a disposición del Juez Penal de Chalco hasta el día 28 de abril del año en curso.

Al mismo oficio se anexan cuatro hojas manuscritas, firmadas por el señor Javier Morales Damián, y en ellas manifestó que: "el día sábado 17 de abril de 1993, al regresar de su trabajo en compañía de Eliodoro Hernández Bautista y Sergio Medina Melchor, al estar parados en el "Paso de la Virgen", en la colonia ampliación de Emiliano Zapata, Delegación Iztapalapa, de varios coches sin placas descendieron varios hombres armados con pistolas amagándolos de inmediato.

Señala que fueron bajados violentamente del vehículo en el que iban, golpeándolos en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo y obligándolos a subir a los coches de esos sujetos, quienes los llevaron a un lugar desconocido. A él lo vendaron de

los ojos y manos y le pusieron esposas, sujetándolo entre tres hombres le vaciaron agua por la nariz y boca o poniéndole una franela en la boca hasta casi ahogarlo, que así lo estuvieron torturando para que se declarara culpable de unos robos.

Que como se negaba siguieron golpeándolo y poniéndole una bolsa de plástico en la cabeza con la que le impedían respirar, que así lo tuvieron 11 días estando muy golpeado y dolorido de diferentes partes del cuerpo, resultado de los golpes y patadas que recibía, que tiene dos dedos de la mano adormecidos, y una costilla sumida, una muñeca fracturada y que sangra constantemente de la nariz. Fue así como firmó un papel en el que aceptó haber cometido unos robos.

Actualmente se encuentra interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Estado de México.

- 2.- Con la misma fecha 12 de mayo del año en curso, esta Comisión de Derechos Humanos radicó la queja de Delfina Castilla Castellanos con el número de expediente CODHEM/654/93-2, declarando, mediante acuerdo de calificación, su competencia para conocer de la mencionada queja e iniciando el trámite correspondiente.
- 3.- El 25 de mayo del presente año, el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. José Vera Guadarrama, fue requerido, mediante oficio número 1761/93, por esta Comisión, de un informe sobre los hechos manifestados por la quejosa.

- 4.- Con fecha 28 de mayo del año en curso, este Organismo recibió el oficio número CDH/PROC/211/01/569/93, firmado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, a través del cual rinde el informe solicitado y anexa copia de la indagatoria CHA/II/539/93.

De los anteriores documentos se desprende que:

A.- El día 15 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público, Lic. Mario Henríquez Torres, adscrito al segundo turno del Centro de Justicia de Chalco, Estado de México, inició las diligencias de Averiguación Previa CHA/II/539/93, por el delito de Robo y en contra de quien resulte responsable.

B.- En la misma fecha el referido Representante Social acordó dar la intervención que compete a la Policía Judicial de la adscripción, a efecto de que se avoque a la investigación correspondiente.

C.- Con fecha 22 de abril del presente año, los Agentes de la Policía Judicial: Subcomandante del Grupo Amecameca, Román Hernández Palacios y Fortino Cárdenas Muñoz, pusieron a disposición del Ministerio Público, mediante oficio 211-05-207-93, a los asegurados Javier Morales Damián y otro.

D.- El día 23 de abril de 1993, el Representante Social, Lic. Francisco Martínez García, adscrito a la mesa única de trámite de Amecameca, México, dio fe de las lesiones que presentó Javier Morales Damián, al ser presentado, siendo éstas: "escoriación dermoepidérmica de tres

centímetros de longitud en cara interna tercio distal de antebrazo derecho, siendo lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días".

E.- Con la misma fecha, el mencionado Agente del Ministerio Público, Lic. Francisco Martínez García, hizo constar que de las declaraciones proporcionadas por los asegurados se desprende que cometieron ilícitos en la jurisdicción de Chalco, México, por lo que estableció comunicación telefónica con el Lic. Juvenal Trujillo, titular de la Mesa de Trámite del Centro de Justicia de Chalco, México, quien le informó que, efectivamente, con los hechos que refieren los asegurados se encuentra relacionada la indagatoria CHA/II/539/93. El Lic. Francisco Martínez García solicitó se le remitiera la Averiguación Previa referida.

F.- El día 26 de abril del año en curso, el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa única de trámite de Chalco, México, Lic. Juvenal Trujillo Gatica, hizo constar que el día de la fecha recibió una llamada telefónica del Lic. Eduardo Tamariz, Secretario de la Mesa única de Trámite del Centro de Justicia de Amecameca, mediante la cual le informó que en dicho centro se encontraba una persona asegurada en relación a la indagatoria CHA/II/539/93, por lo que le solicitó le remitiera la Averiguación Previa señalada.

G.- En la misma fecha el mencionado Representante Social, acordó remitir original y copia de todo lo actuado dentro de la citada Averiguación

Previa, al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa única de trámite de Amecameca.

H.- Con fecha 26 de abril de 1993, el Lic. Francisco Martínez García hizo constar que el día de la fecha, recibió procedente de la Agencia del Ministerio Público de Chalco, México, el acta de Averiguación Previa CHA/II/539/93.

I.- En la misma fecha, 26 de abril del año en curso, el Lic. Francisco Martínez García, determinó el ejercicio de la acción penal en contra de Javier Morales Damián y otro, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de Robo y Asociación Delictuosa.

5.- El día 11 de noviembre del año en curso, esta Comisión solicitó el certificado médico de ingreso de Javier Morales Damián, a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, según oficio número 4368/93-2.

6.- Con fecha 16 de noviembre del presente año, este Organismo recibió, mediante oficio DPRS/872/93, signado por el Lic. Abraham García García, entonces Encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, la información requerida.

Del examen médico practicado a Javier Morales Damián, al momento de su ingreso al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México, se encontró que: "Presenta golpe en cabeza en región occipital, en la mano derecha presenta herida por escoriación. Presenta dolor a la

palpación profunda en tórax lateral izquierdo e inflamación en oído izquierdo.

II. EVIDENCIAS

- 1.- Oficio 11077, firmado por el Lic. Jacobo Casillas Mármol, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remite a este Organismo a la señora Delfina Castilla Castellanos.
- 2.- Manuscritos del señor JAVIER MORALES DAMIAN, en los cuales narra los hechos que considera violan sus derechos humanos.
- 3.- Oficio 1761/93, dirigido al Procurador General de Justicia y por el cual esta Comisión le solicitó un informe referente a los hechos contenidos en la queja de DELFINA CASTILLA CASTELLANOS.
- 4.- Oficio número CDH/PROC/211/01/569/93, firmado por el Lic. José F. Vera Guadarrama, mediante el cual rinde el informe requerido y anexa al mismo copia de la indagatoria CHA/II/539/93, en la cual se encontró que: el 15 de abril del presente año, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de Chalco, México, inició la Averiguación Previa CHA/II/539/93; Agentes de la Policía Judicial de Amecameca aseguraron y pusieron a disposición del Ministerio Público al ahora agraviado y otra persona.

También se encontraron la fe de las lesiones que presentó JAVIER MORALES DAMIAN; diferentes constancias del Ministerio Público, tales como la solicitud, remisión y

recepción de indagatoria; que el Agente del Ministerio Público de Amecameca ejerció acción penal en contra del agraviado y otro en fecha, 26 de abril de 1993.

- 5.- Oficio 4368/93-2, mediante el cual este Organismo solicitó al encargado del Despacho de la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, Lic. Abraham García García, copia del certificado médico de ingreso de JAVIER MORALES DAMIAN.
- 6.- Oficio DPRS/872/93, mediante el cual el Lic. Abraham García García, remitió el certificado solicitado, del cual se desprende que el agraviado presentó lesiones al momento de ser internado al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, México.

III. SITUACION JURIDICA

Con fecha 15 de abril de 1993, el Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Centro de Justicia de Chalco, México, inició la Averiguación Previa CHA/II/539/93, por el delito de robo, en contra de quien resulte responsable.

El día 22 de abril del año en curso, elementos de la Policía Judicial adscritos al Grupo Amecameca pusieron a disposición del Ministerio Público a JAVIER MORALES DAMIAN Y OTRO, a quienes aseguraron sin la correspondiente orden de aprehensión.

El día 26 de Abril del presente año, el Representante Social adscrito a la mesa única de Amecameca, México, ejerció acción penal en contra del agraviado, por su probable responsabilidad en la

comisión de los delitos de Robo y Asociación delictuosa.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio lógico-jurídico que realizó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, de las evidencias que integran el expediente de queja CODHEM/654/93-2, se encontraron violaciones a los derechos humanos en agravio de JAVIER MORALES DAMIAN.

Se acreditó en forma indubitable, que elementos de la Policía Judicial del Estado de México adscritos al Grupo Amecameca, detuvieron al señor JAVIER MORALES DAMIAN, sin contar con el debido mandato escrito de autoridad competente que fundara y motivara la orden de privación de libertad, como lo dispone el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es indudable que el afectado no fue sorprendido en flagrancia o cuasiflagrancia en la comisión del delito que se le imputa. Sino que el delito investigado se consumó el día 15 de abril de 1993, es decir, 7 días después de su presentación ante el Ministerio Público.

Por lo que refiere el quejoso respecto a los golpes, maltratos y tortura, que recibió por parte de los Agentes de la Policía Judicial, existen evidencias que permiten generar convicción de que efectivamente los mencionados Servidores Públicos le infligieron lesiones, siendo ésta golpe en región occipital, herida por escoriación en mano derecha y dolor a la palpación en tórax, de acuerdo al certificado médico de ingreso del Centro Penitenciario de Chalco, México; certificado que lo clasifica como "indiciado contundido".

Pues esto se corrobora con la fe de lesiones realizada por el Lic. Francisco Martínez García, Agente del Ministerio Público, y con el resultado que arroja el mencionado certificado médico de ingreso del Centro Preventivo y de Readaptación Social que obra en el expediente CODHEM/654-2.

Por otra parte, es de señalarse la responsabilidad en que incurrieron los Representantes Sociales, Lic. Francisco Martínez García, adscrito a la mesa única de trámite del Centro de Justicia de Amecameca, México y Lic. Juvenal Trujillo Gatica, por haber retenido excesivamente al agraviado. Ya que fue después de cuarenta y ocho horas, tiempo señalado por el artículo 16 de la Ley Fundamental, que el indiciado fue puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Al respecto existe una gran contradicción en lo actuado por los Agentes del Ministerio Público referidos, pues mientras que el Lic. Juvenal Trujillo Gatica hizo constar que el día 26 de abril del año en curso recibió el telefonema del Lic. Eduardo Tamariz, Secretario de la Mesa única de trámite de Amecameca, quien le solicitó la remisión de la indagatoria CHA/II/539/93, y que acordó en la misma fecha su remisión. Por su parte el Lic. Francisco Martínez García hizo constar que fue en el día 23 de abril del presente año cuando solicitó la remisión de la mencionada Averiguación Previa.

De lo anterior podemos afirmar que los Agentes del Ministerio Público señalados, así como los Agentes de la Policía Judicial: Subcomandante Román Hernández Palacios y Fortino Cárdenas Muñoz, transgredieron los siguientes preceptos legales:

A.- Tomando en consideración que en la fecha en que sucedieron los hechos que nos ocupa el Artículo 16 Constitucional, contempla lo siguiente: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

B.- Artículo 139 del Código Penal del Estado de México, señala que: "... Comete asimismo el delito de abuso de autoridad el miembro de los cuerpos policiacos y de los establecimientos de detención que incurra: "I.- Cuando en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, violentare de palabra o de obra a una persona sin causa legítima". "VII.- Cuando sin mandato legal prive de la libertad a personas o las mantenga en incomunicación"; "IX.- Cuando realice detenciones arbitrarias y/o por sí o valiéndose de un tercero y en ejercicio de sus funciones inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, inducirla a un comportamiento adecuado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

C.- Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,

concretamente la fracción I dispone "Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo u comisión".

D.- En relación con el artículo anterior, el numeral 43 del mismo ordenamiento jurídico establece que: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

E.- Circular número 34, de fecha 18 de octubre de 1989, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que señala: "AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL... la intervención de la Policía Judicial como auxiliar del Ministerio Público, debe ser institucionalmente armónica y coordinada por el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación policiaca tiene como objetivos fundamentales: Proporcionar al Ministerio Público datos sobre el delito y sus circunstancias, sus protagonistas y la identificación de los presuntos responsables. Que la investigación para ser acorde con la modernización administrativa, debe basarse en el conocimiento de los adelantos científicos y tecnológicos, que puedan aplicarse a la búsqueda de evidencias y elementos de convicción que nos den la certeza de lo que ha sucedido, evitando recurrir a la confesión que corresponde a tiempos inquisitoriales y tiene valor probatorio de

simple indicio. Que la eficiencia en las actividades de investigación, sin perjuicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución es factor de credibilidad y confianza en los órganos de Gobierno. Que el aseguramiento de presuntos responsables debe efectuarse excepcionalmente; sólo cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio, en caso de flagrancia o de notoria urgencia cuando no haya autoridad judicial en el lugar".

Nuestro Orden Jurídico es muy claro al señalar que para detener a una persona es menester que se ordene en forma escrita, por una autoridad a la que la ley le conceda facultades para ello, es decir, que sea competente, que funde y motive la causa del aseguramiento o detención. De tal forma, bajo ninguna circunstancia podrá la Autoridad o Servidor Público alguno, privar de la libertad a un gobernado si no cuenta con los requisitos que para tal efecto establece nuestra Ley Fundamental, a menos que se encuentre en el caso de flagrancia, situación que nuestra Constitución prevé como excepcional.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, violentaron el Orden Jurídico establecido en nuestro Estado de Derecho, y en razón de ello, respetuosamente, señor Procurador, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México le formula las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva ordenar el inicio de la investigación correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad

administrativa y en su caso penal, en que incurrieron los Agentes del Ministerio Público: Lic. Juvenal Trujillo Gatica y Lic. Francisco Martínez García, por haber retenido, privándolo ilegalmente de su libertad, al señor JAVIER MORALES DAMIAN, por un período de tiempo superior al de cuarenta y ocho horas señalado por el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDA.- De igual forma, ordenar la investigación a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y en su caso penal en que incurrieron los Agentes de la Policía Judicial: Román Hernández Palacios y Fortino Cárdenas Muñoz, por asegurar sin contar con la correspondiente orden de aprehensión o la circunstancia de flagrancia o cuasiflagrancia, al afectado JAVIER MORALES DAMIAN.

TERCERA.- De acuerdo con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación; igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente, se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de México en aptitud
de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.**

**Gobierno del Estado de México
Procuraduría General de Justicia**

**CDH/PROC/211/01/132/94.
Toluca, Méx., 1º de febrero de 1994.**

Doctora

**MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION
DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO**

P R E S E N T E .

En respuesta a su atento oficio del día 13 de enero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dependencia la Recomendación No. 01/94, emitida por el H. Organismo que usted dignamente representa, motivada por la queja presentada por la Sra. Delfina Castilla Castellanos a favor de su esposo Javier Morales Damián, y que originó el expediente CODHEM/654/93-2, le informo:

La misma es aceptada en términos del Artículo 50 párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en su oportunidad le será remitida la documentación que acredite su debido cumplimiento.

Sin más por el momento, le reitero mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**LIC. LUIS RIVERA MONTES DE OCA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**

**c.c.p. Lic. Emilio Chuayffet Chemor,
Gobernador Constitucional del Estado de México.**

**Lic. Beatriz E. Villegas Lazcano,
Coordinadora de Derechos Humanos.**

LRMO/BEVL/MEG/cnp.